



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO:
RIN-004/2018

ACTOR:
ALVARO GERMAN ARAGON LUNA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
IZAMAL, YUCATÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
IZAMAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, En la ciudad
de Mérida, Yucatán, veintiséis de julio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Álvaro Germán Aragón Luna, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral de Izamal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los actos del Consejo Municipal Electoral ya mencionado, relativo a que se impugne el resultado consignado en el acta de computo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato presuntamente ganador.

RESULTANDO


I. Antecedentes. De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El 1° de julio de 2018 se llevó a cabo la

jornada electoral en la que se eligieron: Gobernador, Diputados por el principio de mayoría Relativa de los quince distritos electorales uninominales y regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El 4 de julio 2018, el Consejo Municipal Electoral de Izamal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Votación total en el Municipio.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4800	Cuatro mil ochocientos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8582	Ocho mil quinientos ochenta y dos
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	49	Cuarenta y nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	105	Ciento cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	114	Ciento catorce
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	26	Veintiséis
 MORENA	1378	Mil trescientos setenta y ocho
 ENCUENTRO SOCIAL	50	Cincuenta
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO	40	cuarenta

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	37	Treinta y siete
	55	Cincuenta y cinco
	16	Dieciséis
	4	Cuatro
	48	Cuarenta y ocho
	8	Ocho
	2	Dos
	17	Diecisiete
CANDIDATOS/ AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	430	Cuatrocientos Treinta
TOTAL	15761	Quince mil setecientos cuarenta y cuatro

Mano 11 B

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

II. Recurso de inconformidad.

a. **Demanda.** El 7 de julio de 2018, el Partido Acción Nacional, promovió recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

[Handwritten signature]

b. Publicación. El 8 de julio de 2018, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

C. Tercero Interesado. En este recurso, no se presentó escrito de tercero interesado alguno.

D. Recepción y turno. El 10 de julio del 2018, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y en fecha 12 de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-004/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

E.- Requerimientos. Por acuerdos de fecha trece y dieciocho de julio del año en curso, se requirió a la autoridad responsable, la remisión de la documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.

F. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. - El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así

como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como los artículos 18, fracción III y 43, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse promovido durante la etapa de resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. - Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 399 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

TERCERO. - Presupuestos procesales y requisitos de Procedencia. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 24 y 25, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron los hechos y agravios correspondiente, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.


Légitimación y personería. El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III de la ley del Sistema de Medios


Mérida 13


de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de Álvaro Germán Aragón Luna, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral de Izamal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo, así como en el acta de sesión especial con carácter de permanente de 4 de julio de la presente anualidad de dicho Consejo Municipal.

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviera obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación:

- 
- **Señalamiento de la elección que se impugna.** El recurrente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Izamal, Yucatán.

 - **Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En la demanda se precisa que el acto que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al Municipio de Izamal, Yucatán.

 - **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se**

invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que el Partido Acción Nacional, identificó en su libelo las casillas, cuya validez controvierte por considerar que en ella se actualiza diversas causales de nulidad de votación, previstas en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

CUARTO. Comparecencia de terceros interesados. En este recurso, no se presentó tercero interesado alguno.

QUINTO. Resumen de agravios. Se estima conveniente precisar los argumentos que hace valer el recurrente, expuestos en su escrito de demanda:

“...**PRIMERO.** ... apertura tardía de las casillas el día de la jornada electoral, toda vez que hubo una afectación directa a los electores, quienes se vieron impedidos de ejercer su derecho al sufragio dentro del horario establecido por la ley, ...”

“...**SEGUNDO.** ... durante la jornada electoral del 1 de Julio de 2018, existieron inconsistencias graves en el cómputo de la votación. Lo anterior, sin duda alguna actualiza la hipótesis normativa prevista en las fracciones VI y XI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ...”

En el siguiente cuadro, se ilustran las casillas impugnadas de acuerdo a lo manifestado por el actor en su recurso.

No.	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla, artículo 6 de la LSMIMEEY										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	189 Contigua 1						X					X
2	189 Contigua 2						X					X
3	190 Básica				X		X					X

4	190 Contigua 1				X		X					X
5	191 Contigua 1						X					X
6	193 Básica				X		X					X
7	193 Contigua 2				X		X					X
8	194 Básica				X		X					X
9	195 Contigua 1						X					X
10	197 Contigua 2						X					X
11	199 Básica				X		X					X
12	199 Contigua 1						X					X
13	200 Básica				X		X					X
14	200 Contigua 1				X		X					X
15	201 Contigua 2						X					X
16	203 Básica				X		X					X

Handwritten signature

CASO CONCRETO

- 1.- La apertura tardía de las casillas el día de la jornada electoral, toda vez que hubo una afectación directa a los electores.
- 2.- Inconsistencias graves en el cómputo de la votación en distintas casillas.

Handwritten signature

MARCO NORMATIVO.

“Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales de Yucatán”.

Handwritten signature

Artículo 267. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y el cómputo de cada una de las elecciones.

El primer domingo de junio del año de la elección, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que concurren.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

Seguidamente se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

I. El de instalación, en el cual se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre de las personas que actúen como funcionarios de casillas;
- c) El número de folio inicial y final de las boletas recibidas para cada elección que deberá coincidir con los entregados al presidente de la mesa directiva de casilla;

Mesa 123

D



d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores, representantes de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes;

e) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

f) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

II. El de cierre de votación.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas del día de las elecciones.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 268. En el caso de elecciones no concurrentes con las elecciones federales, se estará a lo siguiente:

I. Si a las 8:15 horas no se hubiera presentado alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se suplirán los cargos de la siguiente forma:

a) Si estuviere el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la fila;

b) Si no estuviere el presidente, pero estuviere el secretario, éste asumirá las funciones del Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieren ni el presidente ni el secretario, pero estuviere el primer escrutador, éste asumirá las funciones de presidente y en caso de la ausencia de éste, el segundo escrutador asumirá dichas funciones y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a), de esta fracción, y

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del Presidente, los otros las de Secretario y primer Escrutador,

procediendo el primero a nombrar al segundo Escrutador de entre los electores presentes.

II. Si no se hubiere integrado la mesa directiva de la casilla conforme a la fracción anterior, el Presidente procederá a designar de entre los primeros votantes a quienes ocuparán dichos cargos, y

III. Si a las 9:00 horas no estuvieren presentes ningún funcionario propietario o suplente, el Consejo Municipal, tomará las medidas necesarias. Los nombramientos que se hagan conforme a este artículo, en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Artículo 269. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deberán, sin excepción, firmar las actas.

Los representantes de partido político, coaliciones o candidatos independientes, que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla, podrán actuar en el resto de la jornada, acreditándose ante el presidente y manifestando la causa que haya motivado su retraso. Esta circunstancia deberá anotarse en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

Artículo 270. Se considera que existe causa justificada, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y

Mesa 13

D

[Signature]


[Signature]



V. Cuando el Consejo Municipal que corresponda, así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la mesa directiva de casilla.

En todo caso, el Consejo Municipal Electoral con los medios posibles a su alcance, informará de lo ocurrido a los electores presentes y tomará las medidas pertinentes.

Artículo 271. Para los casos señalados en el artículo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar originalmente señalado.

Artículo 272. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación. En términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 192, de esta Ley, la recepción del sufragio de los ciudadanos, no podrá iniciar antes de las 8:00 horas del día de la jornada electoral.

 Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal Electoral correspondiente, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión de la votación, la hora en que ocurrió y la indicación del número de votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta. El aviso de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos, las coaliciones o de los candidatos independientes.


 Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 273. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar o en su caso la resolución del Tribunal que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

El secretario de la mesa directiva de la casilla levantará, en los formatos autorizados por el Consejo General del Instituto, una relación con los nombres y claves de elector de los ciudadanos que se encuentren comprendidos en el supuesto del párrafo anterior, anotando de igual manera, con base en los datos contenidos en la credencial para votar del ciudadano en cuestión, el año en el cual, se haya inscrito al Registro Federal de Electores.

La relación a que se refiere el párrafo anterior, será firmada por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla y los representantes que estén acreditados ante las mesas directivas de casilla que así desearan hacerlo. El original de dicha relación, se incluirá en el mismo sobre que contendrá la lista nominal de electores y que formará parte del expediente de la elección de diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 de la presente Ley. Los consejos distritales, deberán remitir al Consejo General del Instituto la totalidad de las relaciones que se elaboren, para lo cual dispondrán de un término máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que finalicen sus sesiones en las que efectúen el o los cómputos distritales, según corresponda.

Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Artículo 274. La votación se efectuará en la forma siguiente:

El elector entregará al secretario de la mesa directiva de casilla su credencial para votar y una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales correspondientes y que el elector hubiere mostrado la yema de su dedo pulgar derecho para comprobar que no ha ejercido su derecho a votar, el presidente le entregará, las boletas de las elecciones;

- I. El elector, libremente y en secreto, marcará sus boletas en el espacio correspondiente con cualquier signo o marca que demuestre su voluntad de votar por un partido político, una coalición o un candidato independiente;
- II. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para 120 marcar sus boletas, podrán ser asistidos por una persona de su confianza que les acompañe, quien estará obligado a mantener la secrecía del voto.
- III. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y las depositará en la urna correspondiente, personalmente o en su caso, auxiliado por la persona de su confianza que le asista, y
- IV. El secretario de la casilla auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a: a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto; b) Impregnar con líquido indeleble la yema del dedo pulgar derecho del elector, y c) Devolver al elector su credencial para votar.

Con excepción de los representantes generales, los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y de los candidatos independientes, que estén acreditados ante una mesa directiva de casilla que no corresponda a la sección electoral que aparece en su credencial para votar, podrán ejercer su derecho a votar en la casilla en la que estén acreditados como representantes, siempre y cuando, la sección electoral a la que corresponda la casilla de que se trate, pertenezca al distrito electoral correspondiente a la residencia o domicilio del representante.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, el representante podrá ejercer su derecho a votar tratándose de las elecciones de diputados y Gobernador, pudiendo ejercer ese derecho en la elección de regidores, sólo cuando la casilla de que se trate, esté ubicada en el municipio al que corresponda la residencia o domicilio del representante.

Para el ejercicio del derecho de voto de los representantes ante las mesas directivas, se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Sólo se admitirá que ejerzan su derecho al voto, en los términos establecidos en los 3 párrafos anteriores, los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y de los candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla que hubieren estado presentes ininterrumpidamente en la casilla, es decir, desde antes del inicio de la votación y hasta antes su cierre, momento en el que ejercerán su derecho a votar.

De acuerdo con el convenio que celebren el Instituto y el Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 200, de la presente Ley, deberá preverse en la elaboración de las listas nominales de electores, el espacio correspondiente para anotar los datos de los representantes de los partidos políticos y las coaliciones, los candidatos independientes que ejerzan su derecho de votar, en los términos establecidos en los 4 párrafos anteriores.

A los presidentes de cada mesa directiva de casilla, además de la documentación y material electoral a que se refiere el artículo 259 de esta Ley, se les entregará, una relación de las secciones electorales comprendidas dentro del distrito electoral uninominal en el que se ubique la casilla donde actuarán el día de la jornada electoral.

Dicha relación, será utilizada para cerciorarse, de que los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos 121 independientes ante las mesas directivas de casilla, que en su caso, actúen fuera de la sección electoral a la que corresponda su credencial para votar, pertenezcan al distrito electoral

uninominal dentro del cual se ubique la casilla y por tanto, se les permita ejercer en esta, su derecho a votar.

Artículo 285. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.

Artículo 310. El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral o no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Siendo el número de votos nulos mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación o si todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido político, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta

correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada de la sesión; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo estatal ante el Tribunal. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización del cómputo;

III. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

IV. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

V. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General del Instituto en acuerdo previo a la jornada electoral. La documentación así obtenida,



se deberá ordenar conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

VI. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;

VII. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito;

VIII. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

IX. Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto y ordenará la creación de grupos de trabajo presididos por los consejeros electorales e integrados por los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada

uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

X. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XI. El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XII. El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XIII. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, y

XIV. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Artículo 318. Para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 310 de esta Ley, además, se observará lo siguiente:

I. El procedimiento establecido en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 310 de esta Ley, resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales que correspondan. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente del mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento. En el caso del Municipio de Mérida, el recuento se realizará por el Consejo Municipal

Mérida, B.

de dicho municipio, conforme al procedimiento aplicable en esta fracción;

II. Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.

II. Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.

“Lineamientos para el computo de los consejos distritales y municipales en el estado de Yucatán, en el proceso Electoral Ordinario 2017-2018”

6. DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS

6.1. Inicio del Cómputo y recuento de votos

(...)

6.2. Causales para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el Pleno del Consejo Distrital o Municipal

Los Consejos Distritales y Municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 310, fracción II de la Ley Electoral, así como los previstos en las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales aprobadas por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG771/2016, numeral 4.1:

- I. Si los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas;
- II. O no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral;
- III. O no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;
- IV. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación;
- V. O si todos los votos fueron depositados a favor de un mismo Partido Político;
- VI. Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.

Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Respecto al agravio acerca de la apertura tardía de las casillas el día de la jornada electoral, toda vez que hubo una afectación directa a los electores.

El partido actor, se duele de que en las casillas que impugna, el día de la Jornada Electoral, fueron instaladas fuera del plazo establecido por la Ley, sin mediar causa justificada, es decir que la apertura tardía de las casillas, constituyo una afectación directa a los electores, en las casillas que a continuación se relacionan y que según el denunciante causan nulidad por atender a lo previsto en artículo 6 fracción IV de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del estado de Yucatán.

No.	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla, artículo 6 de la LSMIMEEY											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	

1	190 Básica				X							
2	190 Contigua 1				X							
3	193 Básica				X							
4	193 Contigua 2				X							
5	194 Básica				X							
6	199 Básica				X							
7	200 Básica				X							
8	200 Contigua 1				X							
9	203 Básica				X							

En este agravio, de la concatenación de la causal de nulidad invocada y de los dispositivos normativos antes mencionados, se observa que las casillas electorales deben instalarse el día de la jornada electoral a las 7:30 horas ante los representantes de los partidos políticos que asistan, quienes con su presencia evitan irregularidades y otorgan certeza al vigilar el desarrollo de la jornada electoral, por lo que la única irregularidad que podía actualizar dicha causal de nulidad, sería que la casilla se instalará antes de las 7:30 horas e iniciara la votación antes de las 8:00 horas, situación que no aconteció en estas casillas.

Siguiendo con esta premisa, resulta evidente que, para actualizar la causal de nulidad pretendida, el actor necesita acreditar que la votación se recibió antes de las 8:00 horas del día de la jornada electoral, o bien, después de que hubiera votado el último lector que estuviese formado en la casilla a las 18:00 horas, escenario que no se dio, el actor únicamente se ciñe a manifestar el inicio tardío en la instalación, y en el inicio de la votación de las casillas impugnadas.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 268, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las nueve horas, cuando se trate de casillas respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva, en las cuales, el Consejo Municipal, tomará las medidas necesarias.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda y que ambas se concatenan.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ocasiones que la instalación de las casillas con minutos de posterioridad a la hora señalada, no altera el resultado de la elección, máxime que esta actividad se llevó a cabo en presencia de los representantes de los partidos políticos, por lo que no tiene como consecuencia la violación al principio de certeza, argumentos que se corrobora en lo vertido en las actas de la jornada, toda vez que en cada una de las casillas impugnadas se encontraba presentes los representantes de los partidos políticos, sin que estos hicieren pronunciamiento alguno respecto de la instalación en horas posteriores al señalado por la Ley.

Robustece lo anterior la siguiente tesis en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

CXXIV/2002

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Yucatán, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

"Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hasta las 18:00 horas hayan votado"

El retraso en la apertura de las casillas impugnadas, no se vio reflejado de forma alguna con el cierre de la votación, toda vez que tal como se acredita de las propias actas de la jornada electoral que obra en autos del presente expediente, la votación de las casillas en comento concluyo de forma regular, a las 18:00 horas sin que se presentase incidente alguno. En consecuencia, al no estar debidamente configurada dicha irregularidad se estima infundado el argumento vertido por el actor, en virtud de que no existen elementos fehacientes que sean determinantes para decretar la nulidad de la votación recibida.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 62, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En este tenor, podemos apreciar en el siguiente cuadro, las horas de instalación, el del inicio de la votación y del cierre de las casillas impugnadas por el inconforme.

ARTICULO 6 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.					
Acta de la Jornada Electoral					
No.	Casilla	Hora de instalación	La votación inició a las:	La votación Terminó a las:	Hora que manifiesta el actor.
1	190 Básica	7:30 am.	9:15 am.	6:00 pm.	7:30 am.
2	190 Contigua 1	7:30 am.	9:15 am.	6:00 pm.	
3	193 Básica	No hay	9:10	6:05 pm.	
4	193 Contigua 2	Acta ilegible	Acta ilegible	Acta ilegible	7:30 am
5	194 Básica	8:15 am.	9:52 am.	6:10 pm	8:15 am.
6	199 Básica	7:30 am.	9:00 am	18:00 hrs.	7:30 am
7	200 Básica	7:30 am.	9:15 am.	6:02 pm.	7:30 am
8	201 Contigua 2	8:15 am.	9:30 am.	6:00 pm.	8:15 am.
9	203 Básica	7:30 am.	9:29 am.	6:00 pm.	7:30 am

Handwritten signature

Podemos observar que en las casillas 190 Básica, 190 Contigua 1, 193 Básica, 193 Contigua 2, 194 Básica, 199 Básica, 200 Básica, 201 Contigua 2 y 203 Básica; no se actualizan los supuestos normativos que sustentan la causa de nulidad de votación, ello es así, porque de la ilustración que precede se puede advertir, la instalación de la casilla, recepción de la votación y cierre de la votación, se llevó a cabo dentro de las fechas ordenadas por la ley, pues como se ve, la votación no se recibió antes de las ocho horas y tampoco después de las dieciocho horas.

Handwritten mark

En cuanto a la casilla 193 Contigua 2, de esta se advierte que la respectiva acta de jornada electoral, se encuentra ilegible y no se cuenta con mayor información, pero se cuenta con las actas de escrutinio y cómputo, en ese sentido, ante la falta de elementos que

Handwritten signature

Handwritten signature

hagan suponer la ilegalidad de la votación recibida, a juicio de este Tribunal Electoral, la misma debe ser conservada, ello en plena observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Robustece lo anterior el siguiente criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis de Jurisprudencia: 9/98

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Respecto al agravio relativo a las inconsistencias graves en el cómputo de la votación en distintas casillas.

Al respecto podemos citar la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla prevista en la fracción VI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, esta se actualiza con dos elementos: a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal,

2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 8/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad, consistente en que el error "sea determinante" para

April 13

el resultado de la votación, es atendido preferentemente en base a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme al criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **10/2001**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**".

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente, este Tribunal analiza las constancias que obran en autos:

- a) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.
- b) Actas de la Jornada Electoral
- c) Hojas de incidentes.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio.

En las casillas: 191 Contigua 1, 193 Básica, 200 contigua 1, 200 Contigua 1, 201 Contigua 2 y 203 Básica, mismas en las que de un análisis minucioso de los datos asentados en sus respectivas actas de escrutinio y cómputo, no se pudo advertir algún error u omisión en su contenido, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

	Casilla	191 Contigua 1	193 Básica	200 Contigua 1	201 Contigua 2	203 Básica
1	No. de boletas recibidas para la elección de regidores	645	560	668	539	502
2	Boletas sobrantes de Regidor	124	134	122	104	86
3	Personas que votaron	516	421	546	429	416
4	Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal	5	5	0	7	0
5	Suma de los apartados 3 y 4	521	426	546	436	416
6	Votos de regidores sacados de la urna.	521	426	546	436	416

Por otro lado, en las casillas 189 Contigua 1, 189 Contigua 2, 190 Básica, 190 Contigua 1, 193 Contigua 2, 194 Básica, 195 Contigua 1, 197 Contigua 2, 199 Básica, 199 Contigua 1 y 200 Básica, en las que se detectaron diversos errores en los datos asentados en sus respectivas actas de escrutinio y cómputo, por parte de los funcionarios de las mesas directivas en tales casillas, mismos que se analizarán individualmente a detalle.

Partiremos de las siguientes premisas y criterios establecidos, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el hecho de que se presente error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación o en el cómputo final de los votos, no es suficiente para anular la votación

recibida en una casilla, pues es necesario que esa circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Efectivamente, el procedimiento adoptado por la ley para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla comprende un conjunto de elementos y medidas de seguridad, dotados de alto nivel de confianza probatoria; sin embargo, es posible que en la captura de los datos se cometan errores, con lo cual disminuye la certeza de que las actas reflejen la voluntad de los votantes.

El procedimiento de escrutinio y cómputo descrito conforme con la documentación electoral utilizada, implica la obtención de los siguientes datos:

- I. Las boletas entregadas en la casilla.
- II. Las boletas sobrantes.
- III. Las boletas extraídas en la urna.
- IV. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato, así como los nulos, de cuya suma se obtiene la votación total emitida.

La comparación entre estos resultados sirve para cerciorarse de su veracidad, como se demuestra con los siguientes ejemplos.

1. El número de ciudadanos que votaron debe ser igual a los votos extraídos de la urna y la votación total emitida, dado que éstos, expresan directamente votos, entendidos como la boleta entregada válidamente al elector, en la cual asentó el sentido de su sufragio y depositó en la urna.

2. Las cifras correspondientes a los votos extraídos de la urna y la votación total emitida deben coincidir, pues en este caso ya no se concibe la posibilidad de que en el caso de extraer las boletas y contabilizar los votos para los contendientes, merme o se incremente la suma de votos extraídos de la urna, por lo cual, si alguna de esas cifras es mayor, se genera un indicio en el sentido de que en algún

momento del escrutinio y cómputo, se sustrajeron indebidamente votos válidos o se incluyeron espurios, salvo que se demuestre lo contrario.

3. La suma de la votación obtenida por cada partido, así como por los candidatos no registrados, junto con los votos nulos, debe ser igual a la votación total recibida, porque de no ser así, también se genera la presunción a que se ha hecho referencia en el punto anterior.

Como se ve, las medidas de seguridad contenidas en el procedimiento de escrutinio y cómputo, están dirigidas a salvaguardar la voluntad de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto, por tanto, de existir inconsistencias en esas medidas de seguridad se les ofrece a los partidos políticos contendientes en los comicios, la posibilidad de impugnar la votación recibida en las casillas cuando consideren que medió error o dolo en el cómputo de los votos.

Para el caso, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto; por su parte, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, y por ende, se trata de un elemento subjetivo, que requiere acreditarse plenamente, mediante alguno de los medios probatorios previstos en la normativa electoral.

Para determinar el error en el cómputo de la votación, resulta necesario relacionar los rubros de: 1) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; 2) total de votos extraídos de la urna; 3) votación emitida y depositada en la urna, según corresponda; y en el caso de que este no guarden correspondencia, se deben confrontar con el número de boletas sobrantes, a fin de comparar el resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación.

Alcald 13

Dicho criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia **08/97**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24, de rubro **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

Ahora bien, el solo hecho de la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación, es insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, toda vez que además es necesario que dicha anomalía tenga el carácter de determinante.

Para acreditar la determinancia en esa causal de nulidad, es indispensable que esas anomalías se den de manera grave, de tal suerte que revelen una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación respectiva.

Como se ha sostenido en la jurisprudencia **10/2001**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15, de rubro **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)."**

Sin el requisito de determinancia en las casillas, no es posible anular la votación recibida, porque en el derecho electoral mexicano impera el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que, entre otras cuestiones, establece que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral puede dar lugar a la nulidad de la votación o elección, pues de esa forma sería nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones

populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **01/98**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24 de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

El hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo aparezcan rubros en blanco, ilegibles o discrepantes respecto de otros rubros de similar naturaleza, no es suficiente para anular la votación.

En ese sentido, se ha determinado que cuando un órgano jurisdiccional advierta esas irregularidades, para privilegiar la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados debe agotar las siguientes medidas:

1. Cuando exista un dato faltante o ilegible, cabe revisar el contenido de las demás actas a fin de obtener o subsanar dicho dato.
2. También puede obtenerse o subsanarse el dato cuando se trate de un rubro que necesariamente debe coincidir con otros (ej. total de ciudadanos que votaron conforme a las listas, votos extraídos de la urna, votación total emitida), y si de su comparación con los otros no se aprecian errores, o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida en la casilla, ello porque esos datos están estrechamente vinculados y debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

Mérida 1/98

D

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

3. Cuando lo anterior no sea suficiente, también se puede hacer la comparación de esos rubros con los datos asentados en las boletas recibidas y sobrantes.

4. En caso de que se asiente una cantidad en cero o inmensamente inferior o superior en uno de los rubros destinados a coincidir (total de ciudadanos que votaron conforme a las listas, votos extraídos de la urna, votación total emitida), sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que deriva de un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Como se advierte de lo anterior, al estudiar la causal de nulidad de error y dolo, es correcto que el órgano encargado de resolver la controversia, subsane o corrija datos, siempre y cuando parta de otras bases objetivas, como son la coincidencia con otros rubros que deben contener cantidades similares, rubros auxiliares como boletas recibidas y sobrantes, e incluso al acudir a la fuente de esos datos, con el fin de privilegiar la votación que válidamente fue emitida.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del contenido de las actas correspondientes a las casillas 189 Contigua 1, 189 Contigua 2, 190 Básica, 190 Contigua 1, 193 Contigua 2, 194 Básica, 195 Contigua 1, 197 Contigua 2, 199 Básica, 199 Contigua 1 y 200 Básica.

En el siguiente cuadro comparativo se evidencia tal estudio.

No.	Casilla	1	2	3	Rubros Fundamentales			7	8	A	B	
					4	5	6					

		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron	Votos extraídos de la urna	Votación Total emitida	Votación 1° lugar	Votación 2° lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Error máximo entre 4, 5 y 6	Determinante
1	189 Contigua 1	-	34	-	458	473	473	262	149	113	15	NO
2	189 Contigua 2	-	111	-	492	494	494	274	138	136	2	NO
3	190 Básica	411	79	332	332	332	327	182	96	86	5	NO
4	190 Contigua 1	410	83	327	326	326	332	158	111	47	6	NO
5	193 Contigua 2	-	122	-	437	422	422	223	134	89	15	NO
6	194 Básica	677	-	-	504	505	505	323	107	216	1	NO
7	195 Contigua 1	-	143	-	627	620	620	324	189	135	7	NO
8	197 Contigua 2	551	103	448	448	447	447	265	120	145	1	NO
9	199 Básica	679	134	545	511	554	554	319	153	166	43	NO
10	199 Contigua 1	-	129	-	-	583	583	290	202	88	0	NO
11	200 Básica	668	150	518	519	517	517	241	205	36	2	NO

Como se puede observar en la tabla anterior, los errores detectados en las actas no son determinantes, para decretar la nulidad de la votación.

Sin embargo, a pesar de que de las actas de la Jornada y de las de escrutinio y cómputo, que si bien en estos casos en los apartados donde se ubica la información correspondiente para el presente carecían o se encontraban ilegibles, dicho lo anterior en las casillas 189 Contigua 1, 189 Contigua 2, 193 Contigua 2, 194 Básica, 195 Contigua 1 y 199 Contigua 1 estas no influyen para determinar la causal de nulidad por error en el cómputo, como se ha explicado en los párrafos anteriores.

Cabe mencionar que las casillas 199 Contigua 1, 199 básica y 197 contigua 1, fueron nuevamente contadas por los consejeros Municipales, de acuerdo con el acta de sesión de fecha 4 de julio del presente año, por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo o diferencias de los votos, por lo que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados fueron subsanados e inclusive el mismo actor firma dicha acta del cómputo Municipal.

Por tanto, si la base del recurrente para sostener que la responsable validó de forma indebida la votación en dichas casillas, fue la simple existencia de error, aun cuando éste se hubiere presentado en rubros fundamentales, como quedó evidenciado.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por el recurrente respecto de la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el actor aduce a la causal de nulidad de votación recibida en las casillas, de acuerdo al artículo 6, Fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como consecuencia de los agravios antes mencionados.

Cabe destacar la causa de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, señala que una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en los incisos anteriores del mismo artículo, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Robustece la anterior la jurisprudencia 40/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"NULIDAD DE**

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENTES ENTRE LAS CUSALES ESPECIFICAS Y LA GENERICA”

El actor relaciona en su demanda, que los motivos por los que las casillas 189 Contigua 1, 189 Contigua 2, 190 Básica, 190 Contigua 1, 191 Contigua 1, 193 Básica, 193 Contigua 2, 194 Básica, 195 Contigua 1, 197 Contigua 2, 199 Básica, 199 Contigua 1, 200 Básica, 200 Contigua 1, 201 Contigua 2 y 203 Básica impugna, en todos los casos existía una diferencia entre las personas que votaron y las boletas que fueron extraídas de las urnas.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes: a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes, b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral, e) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de: la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo la tesis XXXII/2004, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN**

DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

Por tanto, si en esencia la causa que refiere el actor dependen de circunstancias directas al supuesto relacionado con el error en el cómputo de los votos, es decir, que dicha causa de nulidad se integra con hechos que están inmersos en la hipótesis referida en el artículo 6 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, mismas circunstancias que ya fueron analizadas ,en razón de que la causas específicas de nulidad, se encuentra contemplada en la Legislación antes referida y cuyo material de validez es distinto al de las llamadas causas genéricas.

Por lo tanto, es **INFUNDADO** lo señalado por el recurrente respecto de la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo que después, de haberse realizado el estudio correspondiente respecto a las casillas impugnadas, cuya nulidad invoca en los agravios presentados por el hoy quejoso se estima Infundado, por las vertientes ya estipuladas, por lo que procede en la especie es confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor del partido ganador.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. - Son **infundados** los agravios hechos valer por el partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el

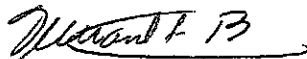
Municipio de Izamal, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

